



**Interesado:** D<sup>a</sup> MARIA REMEDIOS RIOS GUADIX

**Asunto:** Reclamación Censo Electoral

**Expediente:** CE 23/2020

## **RESOLUCIÓN**

En Granada a, 27 de Septiembre de 2.020

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Se ha tenido entrada, vía registro de entrada en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, Comisión Electoral, Recurso realizado D<sup>a</sup> María Remedios Ríos Guadix en reclamación de inclusión en el censo electoral por el estamentos de árbitros a: D. Jesús Medina Tablada (26542), D. Andrés Martínez Camacho (26541), D. Francisco Jesús Pérez Raya (26547), D. José Ramón Sánchez Vázquez (22124) y D. Juan Carlos Cubero Talavera (18766).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Reunida la Comisión Electoral en sesión de 26 de Septiembre de 2.020, cuyo contenido se encuentra recogido en el acta número 7, procedió a estudiar la reclamación y documentación acreditativa que la acompaña, acordando desestimar la misma por falta de legitimación.

La jurisprudencia es pacífica y reiterada en esta cuestión. Para tener legitimación activa, se ha de ostentar derecho o interés legítimo, pues aunque aparezca en el censo el recurrente, la legitimación activa en su interés no resulta suficiente dado que el interés inmediato reside directamente en los jugadores por quien se reclama su inclusión, y el interés mediato en el de la recurrente, pues su inclusión en el censo viene dado por la posibilidad de que el voto de estos árbitros puedan decantarse a favor de la posible candidatura que pudiera apoyar en el proceso electoral, de manera que el recurrente solo puede defender su propio interés y no es de los demás.



Así las cosas, tanto la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Santander de fecha 28 de enero de 2015, ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sala de lo contencioso administrativo de 19 de octubre de 2015 (EDJ 2015/269174) sostiene que siguiendo los criterios del Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de enero de 1998 sostiene que por interés hay que entender que es un bien legítimo, personal y directo. Añade esta Sentencia, que ese interés desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional, es una situación reaccional en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital, y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo obtenido que está conectado con este concepto de perjuicio de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

Es cierto, que la legitimación activa debe de admitirse en términos no restrictivos, pero ello no quiere decir que pueda desvincularse de la noción de interés actual en el ejercicio de una determinada acción. En definitiva, el interés que justifica la legitimación ha de hallarse relacionado con la razón que sirve de base a la pretensión ejercitada (legitimatío ad causam) como único medio de comprobar la real existencia de ese interés legítimo y actual y no meramente hipotético.

En este mismo orden de cosas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2003, vino a aclarar que:

*"a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo», o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo», debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.*



*b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.*

*c) Ese «interés legítimo», que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo», pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.*

*d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de*



*intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente."*

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de los Contencioso Administrativo de 22 de diciembre de 2014, número 793/2014 (EDJ 2014/276996) sosteniendo:

*"Finalmente, en cuanto a la petición de inclusión de determinados deportistas en el Censo (expedientes NUM002 y NUM003) o del propio recurrente (expediente NUM005), la fundamentación de las resoluciones es tanto de inadmisión por la falta de legitimación activa de los recurrentes como de fondo y desestimación en aplicación de la legalidad vigente, y ambas aparecen como conformes al Ordenamiento Jurídico.*

*Esta Sala aprecia también la falta de interés que fundamenta la inadmisión de los recursos por falta de legitimación pues, en efecto, por más que quiera ampliarse la noción de legitimación en este supuesto, no puede alcanzar a lo que la propia parte actora califica como defensa de la legalidad del proceso electoral en abstracto; es preciso un interés directo representado por el beneficio o ventaja concreta que obtenga el recurrente con la reclamación para dotar de algún contenido a la noción que nos ocupa y en este supuesto, conforme se mantiene por la Administración, no existe el mismo en concreto. Se solicita en unos casos la inclusión de otras terceras personas que no son las que recurren y en otro caso la apertura de expediente contra el Presidente de la Junta en unas reclamaciones que no afectan por su propia naturaleza a los recurrentes sino a la defensa en abstracto de la legalidad del proceso electoral, por lo que las decisiones de inadmisión deben confirmarse".*

Es preciso distinguir la inclusión de la exclusión. En efecto, todos los que aparecen en el Censo están legitimados activamente para protestar el censo provisional y ejercitar las acciones que consideren ajustadas a derecho si observan que puede existir alguna irregularidad o anomalía en aquellos miembros que aparecen en el censo, y en consecuencia, puedan solicitar su exclusión, pero no la inclusión, por los motivos ya fundamentados anteriormente al tratarse de una acción de carácter inmediato que reside únicamente en el particular y no en un tercero.



A la vista de lo anteriormente contenido la Comisión Electoral:

### **RESUELVE**

Desestimar el Recurso realizado por D<sup>a</sup> María Remedios Ríos Guadix instando la inclusión en el censo electoral por el estamento de árbitros a: D. Jesús Medina Tablada (26542), D. Andrés Martínez Camacho (26541), D. Francisco Jesús Pérez Raya (26547), D. José Ramón Sánchez Vázquez (22124) y D. Juan Carlos Cubero Talavera (18766) por falta de legitimación activa.

Que, habiendo facilitado un correo electrónico, se viene a notificar el mismo por la misma vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 de la Orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, haciéndole saber, que la misma no es firme y que frente a ella cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

Así por esta resolución pronuncio y firmo por acuerdo de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa en la ciudad de Granada el día 27 de Septiembre de 2.020 cuya acta se acompaña a la presente resolución.

**Fdo. José Antonio Gabaldón Vargas**

Presidente  
Comisión Electoral  
Federación Andaluza de Tenis de Mesa